

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **100**

Fecha: 07-12-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2003 00114	Verbal Sumario	DEICY MADRIGAL	RICARDO JAVELA PEÑA	Auto de Trámite ORDENA SUSENSIONES DEL PAGO DE ALIMENTOS HASTA NUEVA ORDEN	06/12/2022		
41001 3110004 2010 00363	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BETTY FERNANDEZ DE LONDOÑO	OSCAR MANUEL FERNANDEZ Y GRACIELA RUIZ DE FERNANDEZ	Auto de Trámite REQUIERE A L ABOGADO GARAVITO VARGAS para que allegue los folios de matricula inmobiliaria en los cuales se inscribio la sentencia 30-06-2022	06/12/2022		
41001 3110004 2012 00507	Verbal Sumario	MONICA ANDREA RODRIGUEZ	CARLOS ALBERTO MORA MAJIN	Auto de Trámite REQUERIR A CREMIL	06/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07-12-2022** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA  
SECRETARIO

Radicado [41001-31-10-004-2003-00114 01](#)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, 5 de diciembre de 2022. En la fecha, Se deja constancia que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario-Depósitos judiciales, dentro de la conciliación de alimentos 2003-00114, se tienen consignados dineros por concepto de alimentos desde el mes de diciembre de 2019, de los cuales no se ha pedido su pago.

Conste.



**FANORY LOSADA CARDENAS**

**Auxiliar Judicial**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 321 2296429

Fecha:	<a href="#">6 diciembre 2022</a>
Asunto	<a href="#">CONCILIACION ALIMENTOS</a>
Partes	<a href="#">DEICY MADRIGAL y RICARDO JAVELA PEÑA</a>
Radicación:	<a href="#">41001-31-10-004-2003 00114 01</a>
Decisión:	<a href="#">Suspensión pago</a>
Memoriales	<a href="#">8 y 22 de noviembre de 2022</a>

RICARDO JAVELA PEÑA solicita la suspensión de pago de las cuotas alimentarias mientras realiza el proceso de exoneración. Informa que su hijo vive y labora en los Estados Unidos; que la cuota alimentaria es descontada de su mesada pensional

por invalidez lo cual va en contra de su situación económica porque responde por otro hijo.

A su vez, DEICY MADRIGAL pide información de si puede cobrar directamente en el Banco Agrario o se le expide nuevo pago permanente.

El Juzgado,

RESUELVE:

1.-) Teniendo en cuenta que el beneficiario de los alimentos, LUIS ALBERTO JAVELA MADRIGAL, cuenta con 24 años de edad, cumplidos el pasado 8 de marzo, según obra en el registro civil de nacimiento visto en el folio 5 del expediente físico, se dispone darle en conocimiento jurisprudencia respecto de los alimentos para mayores de edad: Sentencia T-854 de 2012 y Sentencia de tutela, Exp. Núm. 2005-00935 del 27 de febrero de 2006, que indica *“que la obligación de dar alimentos según el Art. 422 es hasta la mayoría de edad al no ser que tengan impedimento físico o mental que le impida subsistir del trabajo. Sin embargo, jurisprudencialmente dicha obligación se ha extendido a favor de aquellos mayores de 18 menores de 25 años, que apenas se están preparando académicamente con buenos resultados y que no sobreviven por su propia cuenta. Superada ampliamente dicha mayoría de edad, se debe examinar con esmero si el hijo es merecedor de ellos, pues según lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, no sería equitativo que dicho beneficio se torne en indefinido obligando a los padres continuar con la carga cuando la falta de estudio profesional o arte ha obedecido a la desidia o negligencia del hijo”.*

2.-) Lo anterior, con la finalidad de que emita su pronunciamiento dado su mayoría de edad y como quiera que las cuotas alimentarias son consingadas en la cuenta del Juzgado la cual debe prevalecer para alimentos de menores de edad.

3.-) Se ordena la suspensión del pago de los alimentos hasta nueva orden, y se emita pronunciamiento del asunto tratado. Se aclara que la orden dada es la suspensión del pago más no el cese de los descuentos por nómina, precisando que esto último debe provenir de la voluntad expresa entre el alimentante y la alimentada, o la orden por sentencia judicial de exoneración

de cuota. No se comunica al Banco Agrario toda vez que desde el año 2019 no se expide pago permanente por cuanto no hay solicitud anterior a la que ahora eleva DEICY MADRIGAL, que dicho sea de paso, no se atiende por cuanto su hijo LUIS ALBERTO puede actuar en nombre propio, y no se cancelarán depósitos por la suspensión decretada.

4.-) Envíese copia de este proveído al correo [yocope3@hotmail.com](mailto:yocope3@hotmail.com) y [rijapeo9@yahoo.es](mailto:rijapeo9@yahoo.es)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102b159f44d27d9b681f20a9c963a044a4a9fe6526acfa4b4a0c3f4e7c0c775b**

Documento generado en 06/12/2022 04:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	6 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2010-00363-00
Proceso:	SUCESION DOBLE INSTESTADA
Demandante:	BETTY FERNANDEZ RUIZ Y OTROS.
Causante:	OSCAR MANUEL FERNANDEZ y GRACIELA RUIZ DE F.
Decisión:	Previo a levantar cautela se debe acreditar inscripción sentencia que aprueba la partición.
Escrito 23-08-2022	

En escrito allegado al Juzgado vía correo electrónico el apoderado de los demandantes Diego Fernando Garavito Vargas, solicita se levante la medida cautelar decretada en auto del 12-07-2010 dentro del presente proceso sucesorio respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-200-654, y al respecto el juzgado dispone:

Previo a ordenar el levantamiento de la cautela que solicita el letrado gestor GARAVITO VARGAS, se le requiere para que allegue los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles Nros. 200-654, 200-658, y 200-657, en los cuales se inscribió la sentencia proferida el 30-06-2022, que aprobó la partición, y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO de dicho fallo.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b2efe40ae9143b18a8ca137ba4473fa101cd631657cd6122f9a08cda1636fc**

Documento generado en 06/12/2022 04:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado [41001-31-10-004-2012-00507 00](#)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, 5 de diciembre de 2022. En la fecha, Se deja constancia que unas vez revisada la plataforma del Banco Agrario, se tiene que durante el año 2021, se consignaron por concepto de alimentos, 13 depósitos judiciales, y en el transcurso del presente año, 11.

Conste.



**FANORY LOSADA CARDENAS**

**Auxiliar Judicial**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 321 2296429

Fecha:	<a href="#">06 diciembre 2022</a>
Proceso	<a href="#">ALIMENTOS</a>
Demandante	<a href="#">MONICA ANDREA RODRIGUEZ</a>
Demandado	<a href="#">CARLOS ALBERTO MORA MAJIN</a>
Radicación:	<a href="#">41001-31-10-004-2012 00507 00</a>
Decisión:	<a href="#">Requerimiento</a>
Memoriales	<a href="#">19 y 26 de agosto de 2022</a>

En atención a la solicitud de la demandante, refiriendo de que no percibe lo correspondiente a las cuotas adicionales, y según la constancia secretarial que antecede, lo cual evidencia que en el año 2021 y 2022, no se refleja que se haya consignado por parte del pagador, la obligación adicional, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** REQUERIR a CREMIL para que proceda a descontar de la mesada pensional de CARLOS ALBERTO MORA MAJIN, las cuotas adicionales en junio y diciembre conforme la sentencia del 17 de mayo de 2013 y el proveído del 31 de enero de este año.

**2.-** LÍBRESE oficio de forma inmediata ([atenuario@cremil.gov.co](mailto:atenuario@cremil.gov.co) y [derechosdepeticion@cremil.gov.co](mailto:derechosdepeticion@cremil.gov.co)), para que procedan en caso de no haberlo hecho, a cancelar las obligaciones adicionales de junio y de diciembre, que para este año ascienden a \$339.067, cada una.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146ae5e622a3d7d889e7a38404580a2e5965f9115aaa8ed7c74a3073636c4c83**

Documento generado en 06/12/2022 04:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 164 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220051500	Procesos Ejecutivos	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	06/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8197f68a-59b5-48e2-ba79-dc57ef114318



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 164 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220051500	Procesos Ejecutivos	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	06/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 1) Darle A La Presente Demanda, El Trámite De Única Instancia Previsto En El Título Único, Capítulo I, Artículo 422 Del C. General Del Proceso. 2) Librar Mandamiento De Pago Contra Alvaro Dario Diaz Ruiz, Para Que Dentro Del Término De Cinco (5) Días, Contados A Partir De La Notificación De Este Pronunciamiento, Cancele A Favor De Amalia Aldana Trujillo, La(S) Siguiete(S) Suma(S) De Dinero

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8197f68a-59b5-48e2-ba79-dc57ef114318



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 164 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220049900	Procesos Ejecutivos	Andry Yiseth Ceron Gonzalez	Jose Aldemar Santafe Ardila	06/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220051900	Procesos Ejecutivos	Madeleyne Cardoso Florez	Benjamin Triviño Motta	06/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220051900	Procesos Ejecutivos	Madeleyne Cardoso Florez	Benjamin Triviño Motta	06/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220051800	Procesos Ejecutivos	Olga Lucia Ramirez Rojas	Jose Gabriel Diaz Montalvan	06/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220051800	Procesos Ejecutivos	Olga Lucia Ramirez Rojas	Jose Gabriel Diaz Montalvan	06/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220043500	Procesos Ejecutivos	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	06/12/2022	Auto Decide - Primero: No Dar Tramite A Las Resultas De Notificación Vistas A Consecutivo 05 Del Expediente Digital.
41001311000420220050800	Procesos Ejecutivos	Sthefany Hernandez Ramirez	Alex Mauricio Lopez Perez	06/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8197f68a-59b5-48e2-ba79-dc57ef114318



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 164 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220027800	Procesos Verbales	Carlos Ernesto Diaz Gonzalez	Marcela Virginia Villa Bautista	06/12/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220041800	Procesos Verbales	Ingrid Tatiana Buendia Perdomo	Juan Gabriel Bastos Muñeton	06/12/2022	Auto Decide - - Autorizar La Notificación Personal De La Parte Demandada A La Dirección: Calle 24 Sur No. 32-50 Barrio Tejares Del Sur De Neiva Huila
41001311000420220052900	Procesos Verbales	Jesica Noelia Valencia Suarez	Yeison Ivan Leon Herrera	06/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220052900	Procesos Verbales	Jesica Noelia Valencia Suarez	Yeison Ivan Leon Herrera	06/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220046100	Procesos Verbales	Jose Vicente Muñoz Pladinez	Libia Ines Tovar Galvis	06/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220048700	Procesos Verbales	Alexander Suaza Cano	Jois Esmir Rodriguez Cardozo	06/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8197f68a-59b5-48e2-ba79-dc57ef114318



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 164 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022

41001311000420190052400	Procesos Verbales	Nelly Pérez Perdomo	Heriberto Gongora Vanegas	06/12/2022	Sentencia - Primero: Declarar Que El Señor Heriberto Gongora Vanegas, Identificado Con C.C. N.79.906.559, Es El Padre Biológico Del Niño Erik Santiago Pérez Perdomo, Identificadocon NuiP 1.108.835.609, Inscrito Bajo El Indicativo Serial 56123367, Nacido En Ataco, El 27 De Noviembre De 2017 Hijo De Nelly Pérez Perdomo, Identificada Con C.C. N.36.068.590.
41001311000420210033600	Procesos Verbales Sumarios	Marcia Mariela Torres Villalba	Wilmer Hernando Mateus Medina	06/12/2022	Auto Requiere
41001311000420210006000	Verbal	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	06/12/2022	Auto Decide - Negar Por Improcedente La Solicitud De Descuento Por Nómina,

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8197f68a-59b5-48e2-ba79-dc57ef114318



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 164 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022



Teniendo En Cuenta Que El Proceso Terminó Con Sentencia Aprobando Por Mutuo Acuerdo La Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso Y Se Fijó Cuotas Alimentarias Así Como La Forma De Pago, La Cual Es En Cuenta Bancaria A Nombre De La Demandante. Conforme El Inciso 3 Del Art. 129 Del Cía En Armonía Con El Art. 82 Y 84 Del Cgp En Concordancia Con El 422 De La Misma Obra, Puede Instaurar Demanda Ejecutiva De Alimentos, Siendo Sólo Procedente, Dentro De Éste, El Decreto De Medidas Cautelares Como Es El Descuento Por

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8197f68a-59b5-48e2-ba79-dc57ef114318



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 164 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022

					Nómina Yo Embargo De Bienes. En El Caso De Los Intervinientes En El Proceso, Según El Libro Radicador Del Juzgado, Obra El Radicado 2022-00435, En Trámite.
41001311000420210010900	Verbal Sumario	Martha Liliana Rozo Cortes	Ricardo Rozo Gonzalez	06/12/2022	Auto Decide - En Consecuencia, Requirase De Forma Inmediata Al Señor Ricardo Rozo Gonzalez Para Que Proceda A La Afiliación En Salud De Su Hija Martha Liliana Rozo Cortes, A La Nueva Eps Donde Se Encuentra Afiliado Según Obra El Reporte Del Adres (Que Se Anexa Por El Despacho Al Proceso), Tal Y Como Fue Acordado. Líbrese Comunicación Adjuntando Copia De La

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8197f68a-59b5-48e2-ba79-dc57ef114318



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 164 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022



Conciliación Y De Éste  
Proveído  
(Richarth554hotmail.Com)3  
.- Por Parte Del Juzgado,  
Se Ordena A La Nueva Eps  
La Afiliación En Salud De  
La Señora Martha Liliana  
Rozo Cortes, Como  
Beneficiaria De Ricardo  
Rozo Gonzalez. En Todo  
Caso, La Eps Deberá  
Realizar Los Trámites  
Respectivos Para La  
Afiliación Por Así Haberse  
Ordenado En Diligencia  
Conciliatoria

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8197f68a-59b5-48e2-ba79-dc57ef114318



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

6 de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AMALIA ALDANA TRUJILLO
DEMANDADO:	ALVARO DARIO DIAZ RUIZ
RADICACION:	410013110004-2022-00515-00

AMALIA ALDANA TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.162.770, en calidad de representante legal de los menores A.S.D.A y S.A.D.A, en causa propia, instaura demanda ejecutiva en contra de ALVARO DARIO DIAZ RUIZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 94.302.723, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar,

Se allegó como título ejecutivo acta de conciliación emitida por este mismo despacho, dentro del proceso de divorcio 41-001-31-10-004-2017-00453-00 emitida el día 22 de marzo de 2018

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

**RESUELVE:**

**1º) DARLE** a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

**2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra ALVARO DARIO DIAZ RUIZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de AMALIA ALDANA TRUJILLO, la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

- ❖ \$ 13.545.430, por concepto de cuotas ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS dejadas de cancelar en el año 2021
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

**3º)** Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de este proveído, deberá certificarse al despacho, el envío de la notificación a la dirección física: **cll 8 No. 3-55 carrera 3 y 4 de Pradera-Valle**, probando debidamente que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos. No se autoriza notificación a dirección electrónica por cuanto no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en lo atinente a las pruebas de la forma de obtención del correo electrónico

**4º.)** De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –MIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

### **NOTIFIQUESE**

La Jueza,

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2167f91f509f1ac0cbc5b7c422cf4f664f677464b453df47d03eb8998b7cec8e**

Documento generado en 06/12/2022 04:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

*AUTO INTERLOCUTORIO 1207*

6 de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDRY YISETH CERON
DEMANDADO:	JOSE ALDEMAR SANTAFE
RADICACION:	410013110004-2022-00499-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por ANDRY YISETH CERON, promovida mediante mandataria judicial, en demanda ejecutiva en contra del señor JOSE ALDEMAR SANTAFE, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Al tenor a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 que enuncia: “ Lo que se pretenda con precisión y claridad”

Vista las cuotas pretendida tenemos que se deben precisar el valor de las cuotas teniendo en cuenta que para el año 2021 el valor de la cuota se encontraba en la suma de \$130.590 y para el año que cursa se encuentra en \$137.929, esto como base que la cuota primigenia pactada en acta de conciliación para el 2018 se encontraba en 120.000 y que la misma se incrementa conforme al índice de precios del consumidor I.P.C

- ✓ Adicional se requiere para que precise que documento constituye título ejecutivo para las cuotas de vestuario, teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones estipulo unas sumas determinadas, pero en el titulo ejecutivo presentado en libelo introductorio no se cuantificó suma determinada para este ítem.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo el artículo 91-1 y 82-4 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

## **NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da74d882630d8b50fca3463a49be30e303e33efaad50cdaa5b287c19443344e**

Documento generado en 06/12/2022 04:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

6 de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MADELEYNE CARDOSO FLOREZ
DEMANDADO:	BENJAMIN TRIVIÑO MOTTA
RADICACION:	410013110004-2022-00519-00

MADELYNE CARDOSO FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.175.936, en calidad de representante legal de la menor M.P.T.C, actuando mediante mandatario judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de BENJAMIN TRIVIÑO MOTTA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 55.175.936, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar,

Se allegó como título ejecutivo resolución No. 00652 del 01-10-2012 emitida por el ICBF- Neiva

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

**RESUELVE:**

**1º) DARLE** a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

**2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra BEJAMIN TRIVIÑO MOTTA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de MADELEYNE CARDOSO FLOREZ y en beneficio de su menor hija, la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

- ❖ \$ **10.008.617** por concepto de sumas dejadas de cancelar por concepto de cuota ordinaria de alimentos desde el mes de enero de 2013 a junio de 2022
- ❖ \$ **1.091.077**, por concepto de cuotas de vestuario, generadas y no canceladas desde el mes de diciembre de 2012 a junio de 2022
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

**3º)** Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de este proveído, deberá certificarse al despacho, el envío de la notificación a la dirección física: cll 20ª No. 61ª-25 barrio las palmas de Neiva (H), probando debidamente que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**4º.)** De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –MIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

**5º.)** RECONOCER personería adjetiva a URIEL LEONIDAS MACHACURY MUÑOZ C.C. 1.122.727.396, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que actué como apoderado de la parte actora, en los términos y condiciones del memorial poder visto en el libelo introductorio

### **NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26e8f9b827e93f98ca46029187fa31a854a6b9b7dd4927280492d1a170488a3**

Documento generado en 06/12/2022 04:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

6 de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA RAMIREZ ROJAS
DEMANDADO:	JOSE GABRIEL DIAZ MONTALVA
RADICACION:	410013110004-2022-00518-00

OLGA LUCIA RAMIREZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.431.164, en calidad de representante legal de los menores S.L.D.R, actuando mediante mandataria judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de JOSE GABRIEL DIAZ MONTALVA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.140.834.083, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar,

Se allegó como título ejecutivo acta de conciliación de acuerdo total No. 0027 del 01-02-2021 emitida por la defensoría novena de familia centro zonal de Neiva

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

**RESUELVE:**

**1º) DARLE** a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

**2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra JOSE GABRIEL DIAZ MONTALVA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de OLGA LUCIA RAMIREZ ROJAS y en beneficio de su menor hija, la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

- ❖ \$ 250.000, por concepto de gastos de embarazo, suma que debía cancelarse el día 28-1-2021
- ❖ \$ 250.000, por concepto de gastos de embarazo, suma que debía cancelarse el día 28-2-2021
- ❖ \$ 250.000, por concepto de gastos de embarazo, suma que debía cancelarse el día 28-3-2021
- ❖ \$ 250.000, por concepto de gastos de embarazo, suma que debía cancelarse el día 28-4-2021
- ❖ \$ 1'040.280, por concepto de cuotas de vestuario, generadas y no canceladas entre el año 2021 a junio de 2022
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

**3º)** Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de este proveído, deberá certificarse al despacho, él envió de la notificación a la dirección electrónica: [diazmontalvan0918@gmail.com](mailto:diazmontalvan0918@gmail.com) , probando debidamente que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**4º.)** De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –MIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

### **NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f09d0e35747aa177f41885995f7b1f5f2d12567c5e900d539dc8e55084b9d60**

Documento generado en 06/12/2022 04:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva- Huila 18 de NOVIEMBRE de 2022, en la fecha me permito dejar constancia que procedí a verificar si se cumplían los presupuestos para contabilización de términos de contestación de demanda y proposición de excepciones frente a MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS, más el suscrito se percata que la notificación efectuada por la parte actora mediante la empresa de correo *E-entrega*, no CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS DE LA LEY 2213 de 2022 por cuanto la dirección de notificación a la que el despacho autorizo la notificación corresponde a [mialplava0@hotmail.com](mailto:mialplava0@hotmail.com) y no a [mialplava@hotmail.com](mailto:mialplava@hotmail.com) por otro lado el soporte de notificación no certifica entrega de anexos

Por lo cual me abstengo de efectuar contabilización de términos y el proceso queda en secretaria. Las diligencias ingresan al despacho para lo pertinente.



**JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA**

Secretario. -



6 de diciembre de 2022

Radicación: 41-001-31-10-004 2022-00435-00

Vista la anterior constancia secretarial, este despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DAR TRAMITE** a las resultas de notificación vistas a consecutivo 05 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaria se cumpla con la notificación personal al demandado al correo electrónico autorizado y se haga constar en el proceso.

Una vez corridos los términos ingrese proceso a despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04282570e75155366a646b52e0ab9263c5fc2c45436a61a4f477057e347dc70c**

Documento generado en 06/12/2022 04:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

**NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

*AUTO INTERLOCUTORIO 1211*

6 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ADRIANA PATRICIA QUIROGA ROJAS
DEMANDADO:	FERNANDO ARTURO MORENO NIETO
RADICACION:	410013110004-2022-00508-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por ADRIAN QUIROGA ROJAS, promovida mediante mandataria judicial, en demanda ejecutiva en contra del señor FERNANDO ARTURO MORENO NIETO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

Dos de los tres hijos que dice representar la parte activa (ADRIAN FERNANDO y MARLIO ALEJANDRO), llegaron a la mayoría de edad, por lo cual se requiere para que ratifiquen el poder dado por su progenitora ADRIANA PATRICIA QUIROGA ROJAS a la estudiante de derecho MARIA CAMILA MARTINEZ ROJAS

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo el artículo 84-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7410d89c84dac27a2e884046c3cd4d4e4e1d81772ea4709b4172f5e4d587ee1**

Documento generado en 06/12/2022 04:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	6 DE DICIEMBRE DE 2022
Clase de proceso:	<b>CESACIÓN DE EFECTOS MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
Demandante:	<b>CARLOS ERNESTO DIAZ GONZALEZ, C.C. 74376850</b>
Correo	<a href="mailto:carlin810629@gmail.com">carlin810629@gmail.com</a>
Ap. dte	<b>ELIZABETH BOLIVAR CELY, C.C. 40014452 y</b>
	<b>Y TP. 127.952 CSJ</b>
Correo	<a href="mailto:lizboce@yahoo.com">lizboce@yahoo.com</a>
Demandada:	<b>MARCELA VIRGINIA VILLA BAUTISTA, C.C. 36312634</b>
Correo	<a href="mailto:Marcevilla4@hotmail.com">Marcevilla4@hotmail.com</a>
Ap. dda	<b>PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, C.C. 12120690 Y</b>
	<b>TP. 49.554 CSJ correo <a href="mailto:Bonilla_pedrogil@gmail.com">Bonilla_pedrogil@gmail.com</a></b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2022-00278-00</b>
Decisión:	<b>FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA</b>
Interlocutorio No.	<b>1268.-</b>

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso, conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia, se,

**Resuelve:**

1. **FÍJASE** el día **26 de enero de 2023 a la hora de las 9 am**, para llevar a cabo la audiencia única de la que tratan los arts. **372 y 373** del Código General del Proceso.
2. En la cual se desarrollará el siguiente orden del día:
  - a. Audiencia de conciliación
  - b. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
  - c. Fijación del litigio
  - d. Control de legalidad
  - e. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
  - f. Alegatos
  - g. Sentencia

**3. PRUEBAS:**

**3.1 PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la demanda

**TESTIMONIALES:** Interrogatorio de parte a la demandada.

Recepcionar el testimonio de:

GERARDO SARMIENTO FORERO [gerardosarmientof@gmail.com](mailto:gerardosarmientof@gmail.com)

JULIANA MADRIÑAN SAA [madrinanjuliana@gmail.com](mailto:madrinanjuliana@gmail.com)

CRISTINA ISABEL BELLO GOMEZ [crisbellogo013@gmail.com](mailto:crisbellogo013@gmail.com)

### **3.2 PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de demanda.

**TESTIMONIAL:** Interrogatorio de parte al demandante.

Recepcionar el testimonio de:

SERGIO DAVID VILLA [sedavid71@hotmail.com](mailto:sedavid71@hotmail.com)

SANDRA AURORA VILLA [tataviba2@hotmail.com](mailto:tataviba2@hotmail.com)

LAURA MARCELA VILLA [lauravilla621@icloud.com](mailto:lauravilla621@icloud.com)

### **3.3. PRUEBAS DE OFICIO:**

- **INTERROGATORIOS DE PARTE:** Se CITA al demandante y la demandada para que comparezcan a la audiencia virtual a absolver personalmente el interrogatorio de parte que les realizará el juzgado, previniéndoseles de que, en caso de no asistir, la audiencia de todas formas se realizará, se tendrán como ciertos los hechos alegados por su

contraparte que fueren susceptibles de confesión, y se impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

- Oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva, para que informen y expidan copia, en caso tal de que se haya realizado diligencia conciliatoria de alimentos para menores de edad, siendo los intervinientes las partes en este proceso. Igualmente, a fin de agilizar la obtención del mentado documento, se requiere a las partes para que lo alleguen al correo del juzgado.

Remítase el link de la audiencia la que se realizará por la plataforma Life Size.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Jueza**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd6e0dd76a4009faa0fa0bd2a1ff26e352fbb758c99cf7e8bdacb0787b460f4**

Documento generado en 06/12/2022 04:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	6 de diciembre de 2022
Radicado:	410013110004 2022 00418 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	INGRID TATIANA BUENDIA PERDOMO
Demandado:	JUAN GABRIEL BASTOS MUÑETON
Memorial	17 noviembre de 2022

En atención que la demandante a través de su abogado informa la dirección física del señor JUAN GABRIEL BASTOS MUÑETON, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- Autorizar la notificación personal de la parte demandada a la dirección: Calle 24 Sur No. 32-50 Barrio Tejares del Sur de Neiva Huila
  
- 2.- Requierase a la demandante para que proceda con la notificación en el menor tiempo posible a fin de la celeridad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07f1ad3282f0416b0d672073873b23307ba8408400c3c6b9966c1a2215cf487**

Documento generado en 06/12/2022 04:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

6 de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JESICA NOELIA VALENCIA SUAREZ
DEMANDADO:	YEISON IVAN LEON HERRERA
RADICACION:	410013110004-2022-00529-00

JESICA NOELIA VALENCIA SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.542.759, en calidad de representante legal de la menor S.L.V, actuando en causa propia, instaura demanda ejecutiva en contra de YEISON IVAN LEON HERRERA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.075.232.181, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar,

Se allegó como título ejecutivo Acta de Conciliación con acuerdo total No. 00106 del 17 de julio de 2019, sobre regulación de cuota alimentaria, custodia, cuidado personal y demás emitida por la Defensoría Primera de Familia ICBF-Neiva.

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

**RESUELVE:**

**1º) DARLE** a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

**2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra BEJAMIN TRIVIÑO MOTTA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de MADELEYNE CARDOSO FLOREZ y en beneficio de su menor hija, la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

- ❖ \$ **1.140.665** por concepto de incrementos dejados de cancelar por concepto de cuota ordinaria de alimentos desde el mes de enero de 2020 a octubre de 2022
- ❖ \$ **66.926.**, por concepto de incrementos sobre las cuotas de vestuario dejados de cancelar desde el mes de enero de 2020 a octubre de 2022
  
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

**3º)** Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de este proveído, deberá certificarse al despacho, el envío de la notificación a la dirección física: **cil 3 No. 5-35 de Neiva** (H), probando debidamente que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, no se autoriza notificación a la dirección electrónica en razón a que se no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en lo referente a las formas de obtención del correo electrónico y sus respectivo aporte probatorio..

**4º.)** De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –MIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

### **NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2713880930916226b0f05b8d3f9ad9551d7e4e58b87836dc4ba1efd65441**

Documento generado en 06/12/2022 04:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	6 DE DICIEMBRE DE 2022
Radicado:	410013110004 2022 00461 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JOSE VICENTE MUÑOZ PALADINES
Demandada:	LIBIA INES TOVAR GALVIS
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	1270

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, y una vez subsanada la demanda, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

### RESUELVE:

**1.- ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por la causal 8 del Art. 154 del Código Civil, promovida por JOSE VICENTE MUÑOZ PALADINES, en contra de LIBIA INES TOVAR GALVIS, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

**2.- NOTIFICAR** personalmente a la demandada LIBIA INES TOVAR GALVIS, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso, notificación a la dirección física: Carrera 11 No. 2 N-35 de la ciudad de Popayán Cauca. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.

**3.- CORRER** traslado de la demanda y anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4. **RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al abogado CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO, C.C. 7.709.427 y T. P. 146.173 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico [cristiabogado@gmail.com](mailto:cristiabogado@gmail.com)

5. Como quiera que en la demanda y anexos no se cuenta con el documento de identificación de la demandada, y del registro civil de nacimiento se extrae que se casó siendo menor de edad con identificación tarjeta de identidad, se ordena oficiar a la Registraduría del Estado Civil para que expidan copia de la cédula de ciudadanía.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fb7398869d99e87fbd3dd137e222bca5476c169ef476723844b62b066c226**

Documento generado en 06/12/2022 04:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3212296429

Fecha:	6 de diciembre de 2022
Auto Interlocutorio	No. 1262
Proceso	<b>IMPUGNACION PATERNIDAD</b>
Demandante	<b>ALEXANDER SUAZA CANO</b>
Demandados	<b>Menor: T. SILVA RODRIGUEZ representado por JOIS SMIT RODRIGUEZ CARDOZO y OSCAR DEYVI SILVA DIAZ</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2022 00487 00</b>
Decisión:	<b>Admisión</b>

Al estudio de la demanda en referencia, y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213/22, y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. ADMITIR en primera instancia la demanda verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por ALEXANDER SUAZA CANO, en contra del niño T. SILVA RODRIGUEZ representado por sus progenitores JOIS SMIT RODRIGUEZ CARDOZO y OSCAR DEYVI SILVA DIAZ (Art. 22-2 CGP)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369-373 y 386 CGP).
3. La notificación personal de la parte demandada, el menor de edad T. SILVA RODRIGUEZ representado por sus progenitores JOIS SMIT RODRIGUEZ CARDOZO y OSCAR DEYVI SILVA DIAZ, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, debiendo surtirse en la dirección física Carrera 6 A

No. 2 A - 02 Barrio Julio Bahamón de Tello Huila; y Carrera 2 No. 7-02 Barrio Rosablanca de Tello Huila, respectivamente. Deberá adjuntarse el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá anexar copia de envío y del recibido de la empresa de correo. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213/22).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre las siguientes personas: El demandante ALEXANDER SUAZA CANO (presunto padre), el menor T. SILVA RODRIGUEZ; JOIS SMIT RODRIGUEZ CARDOZO (madre), y OSCAR DEYVI SILVA DIAZ (padre que reconoció), para lo cual se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, para que indique el costo de la prueba y el medio para cancelar.
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. Reconózcase personería jurídica a la abogada LINA MARIA RAMOS POTOSI, C.C. 1.075.304.818 y TP. 353.031 CSJ, correo [linamariaramosp2@gmail.com](mailto:linamariaramosp2@gmail.com) , para actuar en el proceso como apoderada judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae03f7df04b711ed079c8143b924fc1bc3755f91962b507fc8657259996bdaf**

Documento generado en 06/12/2022 04:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 6 de Diciembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2019-00524-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	NELLY PÉREZ PERDOMO en representación de su menor hijo ERIK SANTIAGO PÉREZ PERDOMO
Demandado:	HERIBERTO GONGORA VANEGAS
Decisión:	SENTENCIA N°.213
23/11/2022	

**ASUNTO:**

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del Código General del Proceso.

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

Informa la demanda que la señora NELLY PÉREZ PERDOMO, tuvo relaciones sexuales con el señor HERIBERTO GONGORA VANEGAS, porque sostenían una relación sentimental de noviazgo entre los meses de noviembre de 2016 y febrero de 2017 en donde se veían frecuentemente en la residencia de la demandante, que como consecuencia de esas relaciones sexuales nació el niño ERIK SANTIAGO PÉREZ PERDOMO el día 27 de noviembre de 2017, en el Municipio de Ataco Tolima, como consta en el registro civil de nacimiento con NUIP N°.1.108.835.609 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que fue procreado por la demandante y demandado, quien es conocedor de este hecho y que éste se ha negado a otorgarle el reconocimiento, cuya de paternidad solicita se declare.

Con fundamento en los hechos aludidos se elevan las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el niño ERIK SANTIAGO PÉREZ PERDOMO nacido el día 27 de noviembre de 2017, en el Municipio de Ataco, Tolima, es hijo de HERIBERTO GONGORA VANEGAS.
2. Solicitar la prueba biológica a favor del niño ERIK SANTIAGO PÉREZ PERDOMO.
3. Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Registrador del Estado Civil, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del niño ERIK SANTIAGO PÉREZ PERDOMO.

**ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

La demanda se admitió el 9 de diciembre de 2019, al señor Defensor de Familia y Procurador de Familia fue notificado del auto admisorio de la demanda el 10 de diciembre de 2019 y el 14 de enero de 2020, respectivamente (PDF N°.01 folio 10 y 11).

En el marco del principio y el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, donde se establece que siempre se debe respetar el sometimiento a reglas propias de cada juicio, se deja sentado por el Despacho la situación de la especial ausencia del demandado en el mismo, y se cataloga como especial, en razón a que tras múltiples luchas procesales esta instancia logró tener comunicación directa, aunque vía telefónica con el demandado, para efectos de su notificación personal, así como para la citación a la prueba de ADN, siendo que a pesar de estar enterado del proceso no fue de su interés contestar la demanda como tampoco asistir a la prueba de ADN.

A continuación, se relata de manera detallada lo acontecido al respecto:

Para lograr la comparecencia y que se hiciera parte dentro del presente asunto e incluso se realizó el 23 de marzo de 2022 la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas -RNP- (PDF N°.23), dejando vencer el término según constancia secretarial del 20 de abril de 2022 obrante en el archivo en formato PDF N°.25, en consecuencia el 25 de mayo de 2022 se le designó al demandado curador Ad- Litem, y en audiencia programada para el 8 de agosto del avante año, el Curador Ad-Litem del demandado propone nulidad por indebida notificación, no accediendo a ello, presentando recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a su turno el Despacho repone auto, resolviendo: Decretar la nulidad por indebida notificación, desde la notificación al demandado, en virtud del Artículo. 133 numeral 8 del C.G.P., comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco, Tolima, para que surtiera la notificación personal del señor HERIBERTO GÓNGORA VANEGAS., identificado con C.C. N°.79.906.559 de quien se tenía información que residía en la vereda Filadelfia, finca Bella Vista de ese municipio. ordenándose remitir el link del proceso digital con el fin de entregar copia del expediente de manera íntegra donde constara por supuesto la demanda anexos y todas las actuaciones surtidas hasta ese momento. Así consta en el archivo en formato PDF N°.36. librándose Despacho Comisorio N°.09 con destino al Juzgado comisionado.

La parte demandada se notificó, a través del WhatsApp 314 644 9875, realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco, Tolima, enviándole copia de la demanda, los anexos de esta y del auto admisorio, con ocasión del Despacho Comisorio N°.09 librado a ese Despacho judicial y devuelto el 14 de septiembre del avante año, situación que pudo corroborar este operador judicial el 15 de septiembre de 2022, al llamar la nominadora al abonado telefónico: 314 644 9875, que corresponde al demandado a quien se le tomó consentimiento para darlo por notificado del auto admisorio de la demanda a través de ese número de celular vía WhatsApp dado el envío de la demanda y sus anexos realizado por el Juzgado de Ataco, Tolima, así consta en los archivos en formato PDF N°.45 y 46, venciendo en silencio el término a la parte pasiva para contestar la demanda, tal como se observa en la constancia secretarial calendada el 19 de octubre de 2022 vista en el archivo en formato PDF N°.50 del presente expediente digital.

Mediante auto del 25 de octubre de 2022 (PDF N°.51) se ordenó la práctica de la prueba ADN del grupo conformado por el menor ERIK SANTIAGO PÉREZ PERDOMO, la señora NELLY PÉREZ PERDOMO madre del menor y del señor HERIBERTO GONGORA VANEGAS, presunto padre, señalando fecha y hora para tal fin, esto es, para el día miércoles 23 de noviembre de 2022 a la hora de las 9:00 a.m., la cual no fue posible realizar porque el demandado no compareció. Así consta en el folio 5 del archivo en formato PDF N°.61.

Decisión que fue notificada legalmente por estado el 26 de octubre de la presente anualidad, aunado a lo anterior se libraron y remitieron los oficios para la citación a la demandante, al demandado y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Neiva, (diligenciando y enviando el Formato Único de Solicitud – FUS), así: 1308, 1309 y 1310, respectivamente, calendados el 28 de octubre de 2022 (visible en los archivos en formato PDF N°.52 al 56); para lo anterior por secretaria del Juzgado vía WhatsApp al abonado telefónico: 314 644 98 75 del demandado el 31 de octubre de la presente anualidad, se envió el oficio N°.1309 de citación a la prueba de marcadores genéticos de ADN, con advertencia que en caso de inasistencia por parte del demandado no existirá nuevas fijaciones de fecha en razón a la conducta procesal de dicho sujeto, así consta en el archivo en formato PDF N°.57 del presente expediente digital.

Para mayor garantía del demandado el 21 de noviembre del año que correo a las 9:57 de la mañana, por parte de la titular del Despacho procedió a realizar llamada al abonado telefónico: 314 644 98 75 que corresponde al señor HERIBERTO GONGORA VANEGAS, quien al indagarle si había recibido el oficio de citación a la prueba de ADN respondió que sí pero que no lo había podido abrir, procediendo por parte de la **nominadora a leer de forma íntegra el auto adiado el 25 de octubre de 2022** (por el cual se fijó el 23 de noviembre de 2022, a las nueve de la mañana para la toma de marcadores genéticos de ADN al grupo conformado por el menor ERIK SANTIAGO PÉREZ PERDOMO, la señora NELLY PÉREZ PERDOMO, progenitora y del señor HERIBERTO GONGORA VANEGAS, (presunto padre), indicándole que debía asistir a la prueba decretada a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la ciudad de Neiva en la fecha y hora referida, advirtiéndole que de no comparecer no se volvería a programar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN dada la conducta procesal que ha presentado como demandado y se procedería por parte del Despacho a dictar sentencia de plano conforme se estableció en la providencia calendada el 25 de octubre de 2022.

Así mismo se le envió imagen (fotografía) tomada directamente de la pantalla del computador, dejando la evidencia de lo actuado tal como consta en los archivos en formato PDF N°.59 y 60.

En suma, para el Despacho queda claro que el demandado ha actuado con ***desidia*** en el presente trámite, dado que a pesar de haberle brindado todas las garantías no contestó demanda ni compareció a la citación para la práctica de la prueba de ADN, pues ni siquiera en las llamadas realizadas por la titular del Despacho mostró interés en informar el sitio exacto de residencia, dado que siempre respondía con evasivas indicando que se encontraba en el eje cafetero como recolector de café y que no tenía un sitio fijo, razón por la cual no fue posible programar la diligencia de práctica de la prueba de ADN en otra ciudad distinta a Neiva que

fuera cercana en donde se encontraban las partes incluso cercana al demandado y que tuviera sede el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Vía electrónica el 23 de noviembre del avante año el Defensor de Familia **nuevamente solicita dictar sentencia de plano** (PDF N°.61), dado que con anterioridad a la fijación de hora y fecha para la prueba de ADN, lo había solicitado, esto es, el 18 de octubre hogaño (PDF N°.49) peticionando acceder a las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 386 del Código General del Proceso respecto a la aplicación de las reglas especiales en todos los procesos de investigación especialmente la de los numerales 3 y 4, así como también que se tenga en cuenta el principio constitucional y legal de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política; 8, 9 y 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

#### DEL DERECHO A LA FILIACIÓN.

Como atributo de la personalidad jurídica, el derecho a la filiación está inmerso en el estado civil de la persona, y por lo tanto el derecho a establecer la filiación real se haya conectado con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia como un derecho fundamental.

El Artículo 97 del C.G.P., respecto de la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, establece. *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)”*.

En el presente asunto se observa que la parte demandada no manifestó oposición a las pretensiones de la demanda, además no asistió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para práctica de la prueba de ADN, que el único demandado es el señor HERIBERTO GONGORA VANEGAS razones por las que se dictará sentencia acogiendo las pretensiones incoadas en armonía con lo previsto en las normas citadas, bajo la presunción de veracidad de la paternidad alegada en la demanda. ART. 386 numeral 2 y numeral 4 literal a).

Por otra parte, ha de resolver el despacho lo relativo a La custodia, al suministro de los alimentos, y al ejercicio de la potestad parental del menor ERIK SANTIAGO PÉREZ PERDOMO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 386 C.G.P.

LA CUSTODIA del niño ERIK SANTIAGO PÉREZ PERDOMO, continuará a cargo de su progenitora la señora NELLY PÉREZ PERDOMO, en razón a que no existe ninguna circunstancia probada que amerite decisión diferente, sin perjuicio del derecho que tiene el padre de visitar y compartir con su hijo, a fin de crear y fortalecer la relación afectiva que debe existir entre ellos.

PATRIA POTESTAD: será ejercida por ambos padres.

ALIMENTOS: Como consecuencia de la anterior decisión se fijará cuota de alimentos a cargo del presunto padre. Para tal efecto se toma en cuenta la capacidad económica del demandado, de quien no se tiene información cuál es su Ingreso Base de Cotización – IBC -, por lo cual se tasarán los alimentos en el treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente correspondiente a trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, esta suma se reajustará en enero de cada año conforme lo el aumento del SMLMV, la cuota adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año; valores que pagará a la demandante durante los primeros cinco días de cada mes, en una cuenta bancaria que le suministre o a través de giro, excepto la cuota adicional de junio y diciembre que será pagada durante los primeros quince días de dicho mes, así como el 50% de los gastos de educación del inicio de año escolar tales como matrícula, útiles escolares y uniformes y el 50 % para la salud del menor que no cubra el POS, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

No habrá condena en costas por no haberse opuesto la parte demandada y conforme a lo pedido por la parte actora.

Así mismo corresponde dar aplicación a la Ley 2129 de 2021, artículo 2, párrafo tercero que a la letra establece:

*“(…) PARÁGRAFO 3o. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar, el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial”.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el señor HERIBERTO GONGORA VANEGAS, identificado con C.C. N°.79.906.559, es el padre biológico del niño ERIK SANTIAGO PÉREZ PERDOMO, identificado con NUIP 1.108.835.609, inscrito bajo el indicativo serial 56123367, nacido en Ataco, el 27 de noviembre de 2017 hijo de NELLY PÉREZ PERDOMO, identificada con C.C. N°.36.068.590.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento del niño ERIK SANTIAGO PÉREZ PERDOMO, por el nombre de ERIK SANTIAGO seguido de los apellidos PÉREZ GONGORA, que corresponden a los de señora madre NELLY PÉREZ PERDOMO, identificada con C.C. N°.36.068.590, y de su padre biológico HERIBERTO GONGORA VANEGAS, identificado con C.C. N°.79.906.559,

remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a través del correo institucional.

**TERCERO:** SE fija régimen de custodia, alimentos y patria potestad así:

LA CUSTODIA del niño ERIK SANTIAGO PÉREZ VANEGAS, continuará a cargo de su progenitora la señora NELLY PÉREZ PERDOMO.

ALIMENTOS: Como consecuencia de la anterior decisión se fijará cuota de alimentos a cargo del padre. Para tal efecto se toma en cuenta la capacidad económica del demandado, de quien no se tiene información de cuál es su Ingreso Base de Cotización – IBC -, por lo cual se tasarán la mesada alimentaria en el treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente correspondiente a trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, en una cuenta bancaria que le suministre o a través de giro, esta suma se reajustarán en enero de cada año conforme lo el aumento del S.M.L.M.V. la mesada adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año; valores que pagará a la demandante durante los primeros cinco días de cada mes, excepto la cuota adicional de junio y diciembre que será pagada durante los primeros quince días de dicho mes, así como el 50% de los gastos de educación a inicio de año tales como matrícula, útiles escolares y uniformes y el 50% para la salud del menor que no cubra el POS, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PATRIA POTESTAD: será ejercida por la madre y el padre del menor.

**QUINTO:** NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Procurador y al Defensor de Familia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0cfcf7ba1cc7059d6731bd2a9f4dc71da7182ed0f0496f6d721b8ebec9fcfa**

Documento generado en 06/12/2022 04:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 321 2296429

Fecha:	06 diciembre 2022
Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	MARCIA MARIELA TORRES VILLALBA
Demandado:	WILMER HERNANDO MATEUS MEDINA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00336 00
Decisión:	Requerimiento
Memorial	5 de mayo y 8 noviembre de 2022

En atención a la información y solicitud de la parte demandante, de la continuidad de los descuentos por nómina, el Juzgado

#### RESUELVE:

1.- Requierase al Ejército Nacional para que informe cuál ha sido el motivo para el incumplimiento a la orden comunicada con oficio No. 240 del 4 de marzo de 2022, esto es, los descuentos por nómina de las cuotas alimentarias a cargo de WILMER HERNANDO MATEUS MEDINA, C.C. 17.446.731.

2.- Como quiera que la demandante informa que el demandado adquirió la calidad de pensionado, ofíciase al Ministerio de Defensa y Cremil, para que informen si el señor MATEUS MEDINA percibe mesada pensional en éstas. En caso positivo, se sirvan descontar de la pensión las cuotas alimentarias que para este año es de \$1.000.000, en cuenta de ahorros No. 4-390-5-0-22675-3, del Banco Agrario de Colombia, a nombre de MARCIA MARIELA TORRES VILLALBA, C.C. 1.075.279.566. Adviértase que las cuotas alimentarias deben incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje del SMLMV.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baabd860f1e0fd800c4aaa6697b6a5739b4e12e0b96dd61d99f940e8bdcc35b**

Documento generado en 06/12/2022 04:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	6 DE DICIEMBRE DE 2022
Proceso	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante	PAULA ANDREA PINEDA GARZON
Demandado	MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS
Radicación:	41001-31-10-004- 2021 00060 00
Decisión:	Niega descuento por nómina y renuncia poder
Memorial	18 agosto y 8 noviembre de 2022

Procede el Despacho a resolver sendos memoriales adosados al expediente:

- 1.) NEGAR por improcedente la solicitud de descuento por nómina, teniendo en cuenta que el proceso terminó con sentencia aprobando por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y se fijó cuotas alimentarias así como la forma de pago, la cual es en cuenta bancaria a nombre de la demandante. Conforme el inciso 3º del Art. 129 del CIA en armonía con el Art. 82 y 84 del CGP en concordancia con el 422 de la misma obra, puede instaurar demanda ejecutiva de alimentos, siendo sólo procedente, dentro de éste, el decreto de medidas cautelares como es el descuento por nómina y/o embargo de bienes. En el caso de los intervinientes en el proceso, según el libro radicador del Juzgado, obra el radicado 2022-00435, en trámite.
- 2.) Se obvia pronunciamiento respecto de la renuncia de poder incoada por la profesional del derecho PAULA VANESSA PERDOMO VALBUENA, en razón que no obra en el proceso como apoderada judicial del demandado MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8621bf7d209c3e4fd75a33714670bb0c28cff73ec4af9e21c59e81c05a182b44**

Documento generado en 06/12/2022 04:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	6 DE DICIEMBRE DE 2022
Proceso	<a href="#">ALIMENTOS</a>
Demandante	<a href="#">MARTHA LILIANA ROZO CORTES</a>
Demandado	<a href="#">RICARDO ROZO GONZALEZ</a>
Radicación:	<a href="#">41001-31-10-004-2021 00109 00</a>
Decisión:	<a href="#">Requerimiento</a>
Memorial	<a href="#">25 julio y 18 noviembre de 2022</a>

En atención a la solicitud de la demandante a través de su apoderada judicial, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.-** El proceso terminó por conciliación entre las partes el 28 de junio de 2021, fijando como cuota alimentaria la suma de \$275.000, a cancelarse en cuenta de la demandante en la Cooperativa Utrahuilca. Y el compromiso del demandado de la afiliación en salud de la demandante al régimen contributivo en salud.

**2.-** En consecuencia, requiérase de forma inmediata al señor RICARDO ROZO GONZALEZ para que proceda a la afiliación en salud de su hija MARTHA LILIANA ROZO CORTES, a la NUEVA EPS donde se encuentra afiliado según obra el reporte del ADRES (que se anexa por el Despacho al proceso), tal y como fue acordado. Líbrese comunicación adjuntando copia de la conciliación y de éste proveído ([richarth554@hotmail.com](mailto:richarth554@hotmail.com))

**3.-** Por parte del Juzgado, se ordena a la NUEVA EPS la afiliación en salud de la señora MARTHA LILIANA ROZO CORTES, como beneficiaria de RICARDO ROZO GONZALEZ. En todo caso, la EPS deberá realizar los trámites respectivos para la afiliación por así haberse ordenado en diligencia conciliatoria.

**4.-** No obstante, es menester citar que la demandante según reporte del ADRES (se anexa al proceso), se encuentra afiliada en salud al régimen subsidiado en la EPS SALUD TOTAL.

**5.-** Líbrese copia de este proveído al correo [albaarias1064@hotmail.com](mailto:albaarias1064@hotmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9cf86bc3932fb108bf83236dba2774a7212239252ba53b08ced05ff1c6374b**

Documento generado en 06/12/2022 04:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**